

Ciudad de México, 22 de junio de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

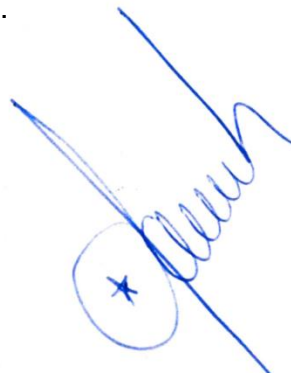
**EXPEDIENTE:** CNHJ-SON-414/2024

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 22 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 22 de junio de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de junio de 2024

## **PONENCIA V**

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-SON-414/2024

**PARTE ACCIONANTE:** Humberto Gutiérrez Fraijo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** los autos que obran en el expediente **CNHJ-SON-414/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de morena para la candidatura para el Ayuntamiento de Cajeme, del Estado de Sonora.

## **GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Humberto Gutiérrez Fraijo
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CE:</b>	Comisión Nacional de Encuestas
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Convocatoria:</b>	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS de

	DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**<sup>1</sup>, en la cual se estableció, en su Base Tercera, que la relación de registros aprobados respecto al estado de Sonora, serían publicados a más tardar el diez de febrero del presente año.

**SEGUNDO. Registro en línea.** Del cuatro al seis de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el registro en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de Ayuntamientos, dentro del proceso electoral 2023-2024, para el estado de Sonora.

**TERCERO. Inicio del proceso electoral local.** Con fecha ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEE) declaró el inicio del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**CUARTO. Publicación de los registros aprobados.** El veintinueve de enero<sup>2</sup>, esta Comisión publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Sonora para el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>3</sup>.

**QUINTO. Juicio Ciudadano.** El tres de febrero, la parte actora presentó medio de impugnación ante esa CNHJ, en contra de la designación de Carlos Javier Lamarque Cano como registro aprobado a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

<sup>1</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>2</sup> Consultable: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMSn.pdf>,

<sup>3</sup> Consultable: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>

**SEXTO. Acuerdo de Improcedencia.** El día trece de abril, la CNHJ emitió acuerdo en el expediente CNHJ-SON-414/2024, mediante el cual declaró improcedente el escrito presentado por la ahora parte actora.

**SÉPTIMO. Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de abril, Inconforme con la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora,

**OCTAVO. Sentencia del Tribunal Local.** En fecha dieciséis de mayo, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitió sentencia mediante número de expediente **JDC-SP-16/2024**, en el cual determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la queja y resuelva.

**NOVENO. Acuerdo de admisión y requerimiento.** El veintiuno de mayo, conforme a lo ordenado por el Tribunal Local, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó acuerdo de admisión y requirió a esta Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

### **2. Cumplimiento**

La presente se dicta en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, mediante resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JDC-SP-16/2024**, en el que determinó revocar la resolución impugnada; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)

**“SEXTO. Efectos.** Ante lo fundado que resultaron los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el órgano responsable, de no advertir una diversa causal de sobreseimiento, en un plazo no mayor de tres días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución emita el pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión planteada y una vez realizado lo anterior, dentro las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal del cumplimiento correspondiente, debiendo remitir las constancias atinentes, incluida la notificación de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el con considerando **QUINTO** del presente fallo, por un lado, se declaran **fundados**, los agravios hechos valer por el actor, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, se **REVOCA** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el mismo.”

(...)

### **3. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado<sup>4</sup>.

Manifiesta que este decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece un plazo de cuatro días naturales para acudir a la tutela judicial.

Lo anterior derivado de que se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora se encuentran dirigidos a combatir la Relación de solicitudes de registros aprobados para el proceso de selección interno de MORENA, para las candidaturas a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

---

<sup>4</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Precisando la Comisión Nacional de Elecciones que la parte actora se inscribió en un proceso de selección en términos de lo que se precisa en la Convocatoria, específicamente en sus Bases SEGUNDA Y TERCERA, que señalan que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet del partido convocante [www.morena.org](http://www.morena.org).

Así, refiere que la selección de registros aprobados realizados, se han efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Convocatoria correspondiente, misma que se encuentra supeditada a la norma Estatutaria, así como a la normatividad electoral vigente y aplicable a los procesos electivos, señalando que su actuar ha sido derivado de la facultad discrecional con la que la que cuenta dicho órgano intrapartidista, la cual le brinda un amplio rango de acción, misma que le permite realizar el ejercicio de selección de aquellos perfiles que considere oportunos para contender en los procesos electorales, facultad que ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado como **SUP-JDC-085/2024**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en la que se informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en La Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Sonora para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMSn.pdf>

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cédula de publicitación en la que se informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de La Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales de Hermosillo, San Luis Rio Colorado, Nogales y Cajeme en el Estado de Sonora para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en el enlace electrónico:  
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>
5. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Acta Fuera de protocolo, de fecha 29 de enero de 2024, respecto a la diligencia de certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

#### 4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>5</sup>, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

---

<sup>5</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

**RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas para la Presidencia Municipal de Cajeme, Estado de Sonora, lo que se atribuye a órganos intrapartidistas,

#### 4.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el documento denominado **"DEFINICIÓN DE 4 PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE SONORA** de fecha 30 de enero de 2024, publicado en la página: <https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de-morena-presenta-definicion-de-4-presidencias-municipales-en-el-estado-de-sonora/>
- II. **TESTIMONIALES:** Consistentes en las testimoniales de los testigos que presenciaron los hechos descritos SANDRA LUZ RIVERA PALACIOS y MARÍA ANTONIA MOLINA ZAVALA.
- III. **INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA:** Que nos informe el INFP si el C. Carlos Javier Lamarque Canó cumplió con el requisito del artículo 6 Bis y remita sus constancias respectivas para comprobar su validez.
- IV. **DOCUMENTALES:** Diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, para demostrar los hechos.
- V. **INFORME DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME:** Que nos rinda un informe el H. Ayuntamiento de Cajeme para conocer los gastos que se realizaron para coordinar todos los eventos públicos del C. Carlos Javier Lamarque Cano durante los meses mencionados.

#### 5. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.



La parte actora, hace valer los siguientes:

1. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES.
2. INTERVENCIÓN DIRECTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME EN EVENTOS PUBLICOS DURANTE EL PROCESO INTERNO DE MORENA, CONDICIONANDO EL APOYO ELECTORAL DE LAS PERSONAS.

## **6. SOBRESEIMIENTO.**

En consideración de esta Comisión, respecto del agravio marcado con el numeral 1., se actualiza la causal de sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de esta Comisión, que establece que en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, de la revisión del recurso de queja se desprende que, de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

***Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*[...]*

*b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;*

### **6.1. Marco jurídico**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes, entre

otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.<sup>6</sup>

La Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Tal es el caso que el objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados, en atención al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constituyendo una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

De esa forma, es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anteriormente precisado las jurisprudencias cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”<sup>7</sup> y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD**

---

<sup>6</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGDMIME, y 22, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

## **ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”<sup>8</sup>.**

En ese sentido, en términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible entrar al conocimiento de los argumentos expuestos, esto al tornarse irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y por tanto, ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo y el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA ha concluido en todas y cada una de sus etapas.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es del tenor siguiente: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**<sup>9</sup>

## 6.2. Análisis del caso

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de presuntas violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, el recurso de queja, será improcedencia, entre otros casos, cuando los actos se hayan consumado de un modo irreparable.

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios al interior de este instituto político.

En ese sentido, se ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

---

<sup>9</sup> **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, el recurrente impugna presuntas violaciones a la Convocatoria emitida para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 en Sonora.

De tal manera, se advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre modificación en las selecciones de candidaturas en el proceso interno de MORENA, pues es el acto de asignación de dichas candidaturas se ha consumado de manera irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección de candidaturas los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de definitivos y firmes.

**Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.**

## **7. Decisión del caso respecto del segundo agravio.**

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el numeral 2, resulta oportuno referir que el presente procedimiento se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportarlas pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar. Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En ese sentido, a juicio de esta Comisión Nacional de Elecciones, las pruebas que aporta no son idóneas y resultan inconducentes para demostrar los hechos que asevera la parte actora como se constata a continuación:

En el presente caso, la parte actora refiere que el C. Carlos Javier Lamarque Cano violó el principio de equidad, ya que a su dicho realizó eventos públicos en el municipio de Cajeme con fines electorales, para condicionar el voto de los asistentes, para acreditar lo anterior ofrece las siguientes pruebas:

1. Pruebas técnicas consistente en 3 imágenes insertas en el documento:





2. Pruebas técnicas consistente en los siguientes enlaces:

- [https://drive.google.com/file/d/1jM37jS0SzezB\\_OdLIHs8LXExthBbW\\_-X/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1jM37jS0SzezB_OdLIHs8LXExthBbW_-X/view?usp=drive_link)
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=753413149940923&id=100058167337552&mibextid=K8Wfd2](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=753413149940923&id=100058167337552&mibextid=K8Wfd2)
- <https://www.facebook.com/share/p/oz47DDBnLXDmMhB3/?mibextid=xfxF2i>
- <https://www.facebook.com/share/p/vbe6DKnRyUWrJCAE/?mibextid=9R9pXO>
- <https://www.facebook.com/share/p/j8RzFTJvmdGooMfF/?mibextid=K8Wfd2>
- <https://www.facebook.com/share/p/vbe6DKnRyUWrJCAE/?mibextid=9R9pXO>
- <https://www.facebook.com/share/p/3By7w9778RQLSFi7/?mibextid=9R9pXO>
- <https://www.facebook.com/share/v/kiLh6V3BiZkybvgx/?mibextid=9R9pXO>
- <https://www.facebook.com/share/r/2bP3PSnjSfeXiH8m/?mibextid=jaSYs6>
- <https://www.facebook.com/share/v/14f2iPLiS1oMd2L7/?mibextid=K8Wfd2>
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=780023403946564&id=100058167337552&mibextid=K8Wfd2](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=780023403946564&id=100058167337552&mibextid=K8Wfd2)

De lo anterior, se desprende que el caudal probatorio presentado por la parte actora, consisten en pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento, las cuales únicamente alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario, esto es así dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014,

de Sala Superior, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento, se establece que, tratándose de pruebas técnicas, el oferente debe identificar a las personas, el lugar u las circunstancias de modo tiempo y lugar que se desprendan, de ahí que la parte actora tenga la carga procesal de señalar concretamente lo que pretenda acreditar identificando los elementos antes referidos.

Sin embargo, la parte actora es omisa en referir que es lo que pretende probar con el referido material probatoria, pues únicamente se limita a ofrecerlo sin describir que se desprende del mismo, es decir no acredita el nexo causal entre lo ofrecido y lo alegado.

En ese sentido, las manifestaciones que realiza la parte actora, sobre las irregularidades que manifiesta, resultan vagas, genéricas e imprecisas, pues no realiza una narración expresa, clara y cronológica de los hechos que asevera, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 19, inciso f) y 41 del Reglamento, por lo que dichas alegaciones resultan **inoperantes**.

Ahora bien, respecto a lo que refiere sobre que el C Carlos Javier Lamarque Cano, incumplió con el proceso de formación política obligatorio, así como de una supuesta imposición por parte del presidente del Consejo Nacional, se precisa que el actor no cumple con el ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta su afirmación.

En ese sentido, el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar. Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En ese sentido, la parte actora se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

Es por lo anterior, que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **inoperantes**.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por una parte, y se declaran **INOPERANTES**, por otra, los agravios expuestos en el presente asunto, en los términos de lo expuesto en la presente resolución.



**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Dese vista** con el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, en el expediente JDC-PP-24/2024.

**CUARTO. Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de votos de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**